

DECRETO

Expediente nº: 4380/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Ana María León Contreras mediante registro de entrada en esta Administración 2024-E-RE-4966 de 26 de noviembre de 2024, contra el acuerdo del tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 31 de octubre de 2024 donde se resuelven las alegaciones presentadas a la baremación de los méritos a los aspirantes en la fase de concurso del proceso selectivo para la cobertura definitiva de una plaza de trabajador social/ CTA y se propone para su nombramiento como funcionaria de carrera a Doña Carmen Verónica Sánchez Torres.

Considerando que en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2024 por el tribunal de selección, se ha elevado por el citado órgano, informe sobre el recurso presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

“El Tribunal se constituye el día 27 de noviembre de 2024, tras la presentación de recurso de alzada por parte de la aspirante mediante registro de entrada en esta Administración 2024-E-RE-4966 de 26 de noviembre de 2024. El recurso de alzada se esgrime contra el acuerdo del tribunal publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Alcor el día 31 de octubre de 2024 donde se resuelven las alegaciones presentadas a la baremación de los méritos a los aspirantes en la fase de concurso y se propone para su nombramiento como funcionaria de carrera a Doña Carmen Verónica Sánchez Torres.

Se propone a la Alcaldía-Presidencia constitución de bolsa de empleo de aquellos aspirantes que hubieran superado al menos el primer ejercicio siguiendo el orden de prelación de la suma de las puntuaciones obtenidas.

FUNDAMENTACIÓN:

Considerando la regulación del recurso de alzada establecida en los artículos 112 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido de un mes en el art. 122 de la norma citada.

El recurso se interpone ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, órgano competente para resolver el mismo, conforme al art. 121 LPACAP, que establece que será el superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido el competente para resolver el recurso, indicando a estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Por tanto, el órgano competente para la resolución del recurso es el Sr. Alcalde-Presidente, debiendo el tribunal de selección emitir informe con propuesta de resolución y remitir a dicho órgano copia completa y ordenada del expediente.

Conforme a lo establecido en el artículo 122.2 de la LPACAP, el plazo máximo para dictar y notificar resolución será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, se podrá entender desestimado el recurso, por la institución del silencio administrativo.



De conformidad con el artículo 119 de LPACAP, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Entrando a valorar la alegación de la recurrente y motivos de interposición del recurso, la Sra. León Contreras esgrime que "...En efecto, se observa la falta de incorporación de una prueba selectiva interna del propio ayuntamiento sobre el proceso de selección mediante concurso méritos para la contratación de un trabajador social para el centro municipal de drogodependencia en enero de 2015 (Núm. Referencia: 0400PMS/rrh00142/ Resolución nº:60/2015)(...), (...)Como participantes en el proceso de selección del 2015 he realizado un ejercicio de recopilación de documentación y entrega, para posteriormente superar una prueba de conocimiento a través de un tribunal que ha valorado los conocimientos, las capacidades y el aprendizaje de los candidatos para acceder al puesto(...)"

La interesada además esgrime que el tribunal de selección yerra al considerar que el mérito alegado como prueba selectiva no es conforme a las bases, e incluso, afirma que es aplicado de manera subjetiva por los miembros del tribunal.

Ante lo planteado por la interesada, en donde incluso pone en duda la actuación de los miembros del tribunal, hay que subrayar lo siguiente:

Los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración Pública se rigen por las bases de la convocatoria que regulan el proceso de selección. Así, se considera que las bases de la convocatoria constituyen la ley del proceso selectivo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, como tales, vinculan a los aspirantes que participan, al órgano de selección y a la propia Administración Pública que las ha elaborado y aprobado.

*Así lo ha mantenido, por ejemplo, el **Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2011 (Rec. 287/2010)**, cuando señala:*

«Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1992, de 26 de noviembre».

Este principio tiene su reflejo en la normativa estatal, en el artículo 15 del RGI, que en sus apartados 4 y 5, que indican:

«4.Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

El objetivo es garantizar la objetividad y la igualdad de trato y limitar las facultades discrecionales de la Administración Pública en el proceso selectivo, de modo que las bases fijan las reglas de juego dentro de las que tienen que moverse los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de selección.

*La **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 22 mayo 2009 (rec. 2586/2005)** nos recuerda que el **Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de 2002 (rec. 985/2000)**, indica que:*

«la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la



resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración».

Así pues, debemos seguir el contenido literal de las bases para determinar cómo debe de desarrollarse el proceso selectivo, en este caso, cómo debe de producirse el desarrollo del concurso de méritos.

Cabe indicar también que los órganos selectivos quedan vinculados por lo dispuesto en las bases; no obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 34/1995, de 6 de febrero, disponen de un margen de discrecionalidad técnica para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, dado el carácter técnico y la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones.

Por ello, se reconoce a los Tribunales calificadoros capacidad para resolver todas las dudas que puedan surgir y tomar las decisiones necesarias para el buen desarrollo de las pruebas selectivas, pero siempre con plena vinculación a las bases de la convocatoria. Así pues, las bases se deben aplicar literalmente cuando el contenido sea claro y conciso, y el órgano de selección sólo puede adentrarse en su interpretación cuando exista una duda o imprecisión o cuando exista un vacío en la regulación, pero no pueden desarrollarlas en términos que desnaturalicen, vacíen o recorten sus previsiones.

En las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura mediante concurso de méritos de una plaza de trabajador social, identificada con el código (EST22_01_430), se recoge expresamente cuáles serán los requisitos para que una prueba selectiva tenga la consideración de superada. “Se entiende por ejercicio superado la consideración de apto en la prueba de conocimiento. En el caso de que se indique del resultado de manera numérica, deberá acreditarse a partir de qué valor el ejercicio se considera apto. En caso contrario no podrá considerarse el mérito. En el supuesto de que los certificados no indiquen el tipo concreto de proceso selectivo, no se puntuará el mérito aportado.”

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, no puede considerarse que una mera recopilación de documentación y aportada ésta por parte del interesado sea una prueba superada, y con respecto a la entrevista/ prueba de conocimiento no consta que ésta sea eliminatoria ni tampoco la calificación numérica mínima necesaria para tener la consideración de apto/a.

No estamos pues, ante una interpretación subjetiva y arbitraria por parte del tribunal de selección sino ante la aplicación y sujeción a las Bases como “ley del procedimiento”. La interesada pretende, mediante una interpretación retorcida de las Bases que rigen la convocatoria obtener un beneficio en cuanto a la baremación de sus méritos que en nada se ajustan a lo dispuesto en las mismas.

De acuerdo con lo expuesto, se acuerda la desestimación del recurso de alzada presentado por la aspirante.

Por tanto, considerando las motivaciones expuestas a lo largo del presente informe, se propone al órgano competente para su resolución la desestimación de todas las pretensiones de la recurrente en el recurso presentado, dando traslado del presente junto con remisión del expediente.”

Vista la propuesta de resolución PR/2024/2351 de 27 de noviembre de 2024.

A la vista de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a RESOLVER:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Alzada presentado por D^a Ana María León Contreras, contra el acuerdo del Tribunal del día 31 de octubre de 2024, y ello, en base a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta en los antecedentes de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la recurrente con indicación de que, contra la misma, no podrá interponer nuevamente recurso administrativo, pudiendo impugnarla, en su caso, mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Notificar al resto de los participantes en el proceso selectivo, en su condición de interesados, mediante publicación de anuncio en el Tablón de Edictos electrónico y página web municipal (a efectos informativos), conforme al art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

